



**ORDENA DAR INICIO A PROCESO DE INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6, DE 20 DE FEBRERO DE 2019, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1329

Santiago,

13 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/11 MMA"); Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-009-2018; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2018, de fecha 02 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, como titular del "Gimnasio Equilibrio", ubicado en calle Valdés N° 727, comuna de Melipilla, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el art. 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/11 MMA, debido a la obtención, con fecha 25 de septiembre de 2017, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 76 dBA y 74 dBA, medidos en receptor sensible ubicado en Zona III, en condición externa, en horario diurno y nocturno, respectivamente.

3. Que, con fecha 16 de abril de 2018, estando dentro de plazo, el Sr. Armijo Flores presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida; propuesta que, en definitiva, fue aprobada

finalmente por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-009-2018, de 06 de agosto de 2018, , con correcciones de oficio.

4. Que, con posterioridad a la aprobación del programa de cumplimiento referido, el denunciante Sr. Jaime Lira Guzmán reiteró a esta Superintendencia su denuncia, ingresando al efecto presentaciones escritas de fechas 16 y 28 de agosto, 11 de septiembre y 11 de octubre, todo del 2018, indicando en lo medular que los ruidos molestos habrían continuado sin interrupciones, a pesar de encontrarse vigente la ejecución del programa de cumplimiento. En este sentido, la División de Sanción y Cumplimiento remitió las mentadas presentaciones a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, mediante el Memorándum D.S.C. N° 425/2018, con el objeto de que fueran consideradas en el análisis de determinación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

5. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental asociado al Programa de Cumplimiento DFZ-2018-2548-XIII-PC, dando cuenta, en lo medular, de que “[l]a actividad de fiscalización ambiental realizada consideraba la revisión del Reporte Final del Programa de Cumplimiento, aprobado a través de la Res. Ex. N°4/Rol D-009-2018, de fecha 6 de agosto de 2018 de esta Superintendencia. El principal hecho constatado que representa hallazgo corresponde al no envío del Reporte final a la SMA, de acuerdo a lo establecido en la Res. Exenta N°166, de 08 de febrero de 2018, inhibiendo las facultades fiscalizadoras de este Organismo, no pudiéndose verificar el estado de implementación del resto de las acciones comprometidas por el titular desde gabinete. Adicionalmente, se observa que la parte interesada del procedimiento Rol D-009-2018 (que corresponde al denunciante señalado como habitante del espacio contiguo a la unidad fiscalizable) ha remitido múltiples comunicaciones a la SMA en forma posterior a la aprobación del PdC, en que da cuenta de que la emisión de ruido producido por las actividades económicas del titular persiste, en niveles que aun alteran su calidad de vida y, principalmente, la de otra habitante del espacio considerado como ‘receptor’ de las mediciones señaladas previamente, persona mayor de edad, que presenta problemas de salud”.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior y habida cuenta de las reiteradas comunicaciones emitidas por parte del denunciante, la División de Fiscalización de esta Superintendencia había procedido a requerir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, mediante Oficio Ord. N° 2909 de fecha 20 de noviembre de 2018, con el objeto de que esta última repartición efectuase nuevas actividades de fiscalización ambiental correspondientes, destinadas a la medición de ruidos desde el domicilio del denunciante receptor.

7. Que, con fecha 04 de febrero de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-169-XIII-NE, dando cuenta de las nuevas actividades de medición realizadas en el domicilio del denunciante receptor por parte del personal técnico de la referida SEREMI.

8. Que, en este sentido, consta que con fecha 14 de enero de 2019, personal técnico de la referida repartición concurrió al domicilio del receptor sensible, identificado como “R1”, ubicado en calle Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana. En aquella oportunidad, se procedió a realizar mediciones tanto en horario diurno como nocturno, arrojando, en lo pertinente y en relación únicamente a este último periodo, de 21:30 a 21:35 horas, los siguientes resultados, consignados tal como se muestran en la Tabla de Evaluación de la correspondiente Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido (página 6) :

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
42	61	---	III	Nocturno	50	Supera

Fuente: Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, pág. 6

9. Que, en presencia de estos antecedentes, se procedió a dictar por parte de esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 6, de fecha 20 de febrero de 2019, que “Declara incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del Gimnasio Equilibrio”. En lo pertinente, se concluye en sus considerandos 41 a 43, que “[e]l análisis efectuado permite concluir que Leonardo Armijo ha incumplido la acción de reportar a la Superintendencia todas sus acciones comprometidas en el PdC, aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2018, que debían haber sido ejecutadas a la fecha (...) lo que ha impedido a esta Superintendencia contar con la información necesaria para su evaluación (...)”.

10. Que, prosigue la resolución objeto de la presente, “[a]dicionalmente, realizada una fiscalización ambiental, con fecha 14 de enero de 2019, y realizadas las mediciones de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA, se detectó una superación de los límites de presión sonora en horario nocturno, de acuerdo a las condiciones señaladas en los considerandos anteriores (...) [t]odo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido a cabalidad, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio...” (el subrayado es nuestro)

11. Que, no obstante todo lo anterior, con posterioridad es que esta Superintendencia se percató de un **manifiesto error**. En efecto, revisado el informe, se encontró un error formal en la consignación de los datos pertinentes contenidos en la tabla de evaluación de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido (página 6), con respecto a la mentada medición de período nocturno. Así, en circunstancias de que los resultados de la medición (páginas 4 y 5) arrojaban un NPC de 42 dBA, se había consignado erróneamente este último dato en la columna correspondiente al “Receptor”, en lugar del valor “1” (correspondiente al único receptor empleado en el procedimiento). Paralelamente, se había consignado en la columna “NPC [dBA]” el valor “61”, ajeno a los resultados contenidos en las páginas 4 y 5, en lugar de aquel dato que correspondía rellenar, esto es, “42”. Por consiguiente, y relacionado al valor “50” consignado en la columna “Límite [dBA]”, se había consignado a su vez en la columna “Estado (Supera/No Supera)” el valor “Supera”, en lugar de aquel que habría correspondido en propiedad, esto es, “No Supera”.

12. Que, producto de lo anterior, se ofició a la División de Fiscalización mediante Memorándum D.S.C. N° 67/2019, con el objeto de que se corrigiesen los valores consignados en la Tabla de Evaluaciones contenida en la página 6 de las Fichas de Reporte Técnico, reemplazándose finalmente los citados valores por los que se señalan en la tabla que sigue, según Memorándum N° 11922/2018, de fecha 28 de febrero de 2019:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	42	--	III	Nocturno	50	No supera

Fuente: Memorándum N° 11922/2018, División de Fiscalización, SMA

13. Que, de esta manera, corresponde señalar que el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que “[l]a autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto...”.

14. Que, atendida la potestad citada en el considerando anterior, esta División estima pertinente dar inicio a un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 6, recaída en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-009-2018, de fecha 20 de febrero de 2019, que “Declara incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del Gimnasio Equilibrio”.

15. Lo anterior, en razón de que el acto objeto de la presente resolución, habría sido dictado en consideración a un supuesto erróneo en la consignación de los valores de la Tabla de Evaluación de la respectiva Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido –que hace las veces de Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, según los parámetros prescritos por la Res. Ex. N° 1184 de esta Superintendencia, de fecha 14 de diciembre de 2015–. En consecuencia, la Resolución Exenta N° 6 habría incurrido en un vicio de ilegalidad en sus motivos fácticos, toda vez que los elementos de hecho que se tuvieron en cuenta para su dictación, no se habrían correspondido con la realidad. Luego, se impone a este Servicio la necesidad de iniciar un procedimiento de invalidación, en virtud de lo consagrado en el art. 53 de la ley N° 19.880.

16. Que, en este orden de ideas, de acuerdo al Dictamen N° 56.880/2011 de la Contraloría General de la República, “(...) la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, ha establecido que existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (aplica criterio contenido en dictámenes N°s 53.290, de 2004 y 53.875, de 2009, entre otros)”.

17. Que, en razón de todo lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente.

#### **RESUELVO:**

**I. DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-009-2018**, de fecha 20 de febrero de 2019, que “Declara incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de Leonardo Eugenio Armijo Flores, titular del Gimnasio Equilibrio”.

**II. OTORGAR UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A LOS INTERESADOS**, para que se aduzcan las alegaciones que se estimen pertinentes respecto del procedimiento de invalidación a que se refiere el Resuelvo I. de la presente resolución, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



**Sebastián Riestra López**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



CM/PCR

**Carta Certificada:**

- Don Leonardo Eugenio Armijo Flores, Valdés N° 727, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.
- Don Jaime Esteban Lira Guzmán, Valdés N° 749, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Oficina de Partes, SMA

**ROL D-009-2018**